JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2021

Juez	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00116-00**
Demandante	**:**	**RUBEN RUEDA CASTRO**
Demandado	**:**	**LA NACION DEPERATAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <u>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.</u> El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"
3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

A su vez, el artículo 74 del CGP dispone:

***"ARTÍCULO 74. PODERES**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

"Artículo 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará e**xpresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **RUBEN RUEDA CASTRO** presentó demanda contra la **NACIÓN - DEPERATAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL,** por los perjuicios causados como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de la Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra

denominación con objetivo similar, así como el pago de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre $2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta $11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata de los años trabajados por el respectivo demandante en Ecopetrol S.A.

a) DE LOS HECHOS, OMISIONES y PRETENSIONES

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

La presente demanda es imprecisa frente a los hechos que contiene, puesto que no establece las acciones u omisiones en que presuntamente incurrió la **(i)** LA NACION DEPERATAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, **(ii)** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y **(iii)** EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL, ni la manera en que las mismas configuran la falla en el servicio con vocación de generar el daño alegado.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación frente a cada uno de los demandados, precisando el origen y fuente del reconocimiento de los perjuicios que se pretenden sean indemnizados, en este punto deberá indicarse el vínculo existente entre el demandante y los demandados del que deriva el pago del 3% sobre la Utilidades de la Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, así como el pago de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre $2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta $11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata de los años trabajados por el respectivo demandante en Ecopetrol S.A.

Así mismo, se deberá indicar si a la fecha el demandante **RUBEN RUEDA CASTRO** es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. Si es trabajador, deberá indicar las fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado el día de la desvinculación de la entidad y la fecha del reconocimiento pensional.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que indique la fecha en la cual se enteró que las entidades aquí demandas, específicamente Ecopetrol, negó el pago sobre las utilidades recibidas desde el año gravable de 1962 hasta el año 2019. Lo anterior si se tienen en cuenta que en el acápite de estimación razonada de la cuantía indicó que han transcurrido 58 años desee la ocurrencia de los hechos.

b) DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (…)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*

El despacho encuentra que en los anexos de la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de la **EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A.**, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue dicho certificado de manera actualizada, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

c) PODER DE REPRESENTACIÓN

Por otro lado, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, la parte actora la conforma, **RUBEN RUEDA CASTRO**. En ese sentido, revisado los anexos de la demanda, se observa que, si bien se allegó poder conferido por la citada demandante, también lo es que, no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en tal sentido, deberá subsanarse dicha falencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar poder suscrito por el señor **RUBEN RUEDA CASTRO**, en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Apórtese certificados de existencia y representación legal de la **EMPRESA COLOMBIA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A.**, conforme a la parte motiva de la presente providencia

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5. Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: afanadorsoto@yahoo.es

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Código de verificación: **3dda8f1dbd91697dd196ee721e094ad1c2d1f13acfd0588f95d289ae2a63d104**

Documento generado en 15/12/2021 10:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica